

**Versión Pública de RR-0673/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0673/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0673/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio descrito al rubro de la presente resolución, mediante la cual requirió:

"Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año 2024 de la Ruta 25 NVE."

II. El día diez de junio del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente, informando lo siguiente:

"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción I, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción XI, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con; "Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año de 2024 de la Ruta 25 NVE.

", que contienen información intimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000258, fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA hasta por cinco años por la Dirección de Transporte Público, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva."

III. Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley. Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño. Solicito la suplencia de queja."

IV. El veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0673/2024**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRMERO- Se informa que el acto reclamado **ES CIERTO, PERO NO ILEGAL Y POR TANTO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS**. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción X 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126, fracciones I, II y III 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 21 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada a la solicitud con folio número 212325724000258, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Transporte Público.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la **Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte**. Se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocurrente, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que difundir la información puede afectar la conducción del citado procedimiento. De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar a partir de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sé FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que la prueba de daño de fecha seis de junio no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocurso no deben tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Lo anterior con fundamento en el numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual reza:...

Queda de manifiesto que el Sujeto Obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mí representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante, y que esté mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica más íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los Sujetos Obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actuar.

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de información. Lo anterior en atención a la estructura sin motivación de parte del ocurso.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a la solicitud y tampoco en su debido actuar, razón por la cual el actuar

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría; ..."

Asimismo, se continuó con el procedimiento indicando que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se señaló que los datos personales del recurrente no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva,

VII. Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante en copias certificadas la demanda de amparo con número 1948/2023 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el acta de la Décima Tercera sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VIII. Por acuerdo de fecha de cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo las constancias solicitadas, por lo que, se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

Asimismo, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo, y se ordenó turnar nuevamente los autos para dictar resolución.

IX. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, por virtud que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información en su carácter de reservada.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular formuló una solicitud mediante la que requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, consulta directa los expedientes de todos y cada uno de las cesiones derechos, cambio de vehículo y modalidad combis, microbuses y autobuses que realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días de abril de dos mil veinticuatro, la ruta 25NVE.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que la Dirección de Transporte Público clasificó la información requerida como reservada hasta por cinco años, toda vez que la documentación se encontraba en sustanciación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que, difundir la información puede afectar la decisión definitiva, misma que fue confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, alegando que el sujeto obligado omitió fundar y motivar la reserva de la información.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en

términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

Respecto al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

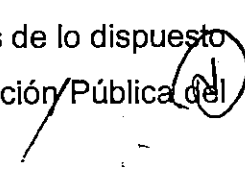
Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

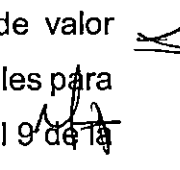
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para el sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de

la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del escrito inicial de demanda del juicio de amparo 1948/2023 del índice de Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha diez de junio del dos mil veinticuatro.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. 

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

El derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior, es importante precisar, que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar, en su caso, la información en términos de ley.

Ahora bien, es viable retomar que el sujeto obligado clasificó la información como reservada, por lo que, se debe señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso

3 a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos antes invocados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que **se recibe una solicitud de acceso a la información**, por lo que una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes, cuyos titulares son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada actualice una de las causales establecidas en las excepciones que marca la ley que regula el derecho de acceso a la información; deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud en la que pone a consideración la clasificación de la información, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño), al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante de la información, el acta del Comité de Transparencia en la que conste la aprobación de la clasificación, a través de una notificación en el medio que este haya señalado para tales efectos, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber al solicitante porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal

hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Dicho lo anterior, en autos se advierte que el sujeto obligado no le proporcionó al reclamante la prueba de daño y el acta de comité donde se confirmó la

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

información como reservada; incumpliendo así con lo establecido en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales antes citados.

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe justificado anexó, entre otras probanzas, la prueba de daño realizada por el Director de Transporte Público de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro; asimismo, esta Autoridad requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte que remitiera a este Órgano Garante, en copia certificada el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Movilidad y Transporte, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro, en la que en su respuesta inicial señaló que se confirmó la clasificación de la información requerida por el entonces solicitante, como reservada, mismas que a continuación se transcribirán con el fin de analizar si el sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información como reservada, misma que hizo valer desde su contestación inicial; se encuentran en los términos siguientes:

La prueba de daño de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, realizada por el Director de Transporte Público:

"El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés pública y seguridad nacional.

En esa tesitura, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de Supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación se encuentre en los siguientes casos: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Dada la naturaleza de la invocada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ajustándose a sus parámetros, el legislador local, en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contempló causal idéntica, misma que estatuye:...

Por su parte el punto Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone: ...

En el ánimo de colmar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, entre otros preceptos, que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; asimismo, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Finalmente los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada sin que medie un análisis caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño indicando las causales de reserva de manera fundada y motivada entendido

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

esto, como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto resulta necesario verificar si, en el caso que nos ocupa, ha lugar o no, a clasificar como reservada la información requerida.

En la especie y derivado de la solicitud por parte de la Dirección de Transporte Público a través de Memorándum SMT/STVC/DTP/2024-1318 donde se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, indicar si la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan en esa Dirección, existe alguno en contra de los titulares de las concesiones y/o Ruta, así como alguna suspensión definitiva decretada por autoridad judicial, o sentencia derivada de algún juicio de garantías promovido en su contra, o bien suspensión concedida en virtud de algún Recurso del que Usted haya conocido o resolución definitiva emitida por el Titular de la Dependencia derivada de la Interposición del medio de defensa ordinario o algún juicio de amparo promovido, que permita clasificar la información reservada conforme a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de lo anterior y en relación a la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, se informa por medio de Memorándum No. SMT/DAJ/367/2024 por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, que existe juicio de amparo radicado bajo el Número de Expediente 1948/2023 radicado al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el cual no ha causado estado y en consecuencia continúan en procedimiento, por lo que, como menciona en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Se a la letra dice: ...

De lo anterior, podemos establecer que, en principio su objeto descansa esencialmente en la correcta y eficaz conducción del Juicio de Amparo promovido. En ese sentido y a través de la hipótesis normativa invocada, el legislador faculta al sujeto obligado para denegar el acceso a la información un momento procesal concreto, esto es, hasta que no exista resolución definitiva e inamovible del Juicio de Amparo de donde es posible determinar, por tanto, que toda información que obre en un Juicio de Amparo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

El propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, radica en lograr la correcta y eficaz conducción de cada Juicio de Amparo correspondiente en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la adecuada, oportuna y puntual integración del expediente administrativo, desde su etapa inicial hasta su total conclusión mediante el dictado imparcial de la sentencia que ponga fin a los diferentes Juicios de Amparo promovidos y se determine el cumplimiento por parte de la autoridad competente que conoce del asunto que nos incumbe.

Por lo anterior, las constancias que conforman los expedientes relativo al Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, únicamente atañen a las partes en controversia y a la autoridad competente, siendo esta última quien debe versar siempre y en todo momento por el correcto equilibrio de los Juicios de Amparo, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los mismos, a la objetividad, imparcialidad y adecuado cauce, que deba revestirlos.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

Asimismo, se determinó por esta Autoridad Administrativa, que lo relativo a la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE respecto a la información que fue solicitada por el C..., misma que se encuentra dentro de los expedientes de las Concesiones que conforman dicha Ruta y los cuales fueron remitidos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla para su sustanciación, derivado a que la Secretaría de Movilidad y Transporte Público es parte y que en consecuencia resulta aplicable clasificar como RESERVADA la información concerniente a la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, toda vez que resulta vulnerable toda vez que resulta vulnerable toda información mientras se encuentre el Juicio de Amparo sin haberse culminado el mismo.

Asimismo, se estima plenamente configurado y de manera inconcusa el supuesto de reserva de la información, por lo que en consecuencia, resulta aplicable clasificar como RESERVADA la información relativa a la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, derivado a que en dicho expediente inherente a las Concesiones que forman parte de la Ruta en comento fueron remitidos en forma original para la substanciación de los mismos, los cuales cuentan con Información relacionada a los títulos de concesión, seguro de daños a terceros y pasajeros, trámites realizados, etc. información que forma parte de un expediente de Concesión del Servicio Público de Transporte y que por ende, no es posible proporcionar al solicitante ... la información requiere siendo de manera específica la siguiente: ...

Lo anterior toda vez que dicha información se encuentra contenida dentro del Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

En ese tenor y sobre la base en que descansan los principios de justicia pronta, completa e imparcial que prevé el artículo 17 constitucional y los cuales no pueden ni deben ser vulnerados por este sujeto obligado en detrimento de las partes en contienda, así como tampoco en la obstaculización de la Impartición de justicia que debe llevar a cabo la autoridad competente, resulta innegable e imperativo como se reitera - que el Juicio de Amparo antes precisados debe permanecer alejado la injerencia y factores externos: de ahí que su divulgación, debe quedar ajeno al ámbito público, hasta que exista un pronunciamiento definitivo por parte del juzgador y que el mismo quede inamovible. Por lo cual resulta jurídicamente posible clasificar como RESERVADA la información requerida por el solicitante.

Derivado de los argumentos vertidos con anterioridad de conformidad con. lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, pernicioso, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

El artículo 17 constitucional, párrafo segundo menciona: ...

De lo anterior, expongo:

La divulgación de la información relativa a la solicitud que nos ocupa, representa un riesgo real que afecta al procedimiento de manera pernicioso, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en vista de que se refiere a aquella cuya difusión vulnera la correcta conducción y el adecuado cauce por el cual debe conducirse el desarrollo y conclusión del Juicio de Amparo radicado;

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

bajo el Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, mismo que no ha causado estado, por lo que no es posible otorgar al peticionario la información requerida en su solicitud de información.

En tal virtud, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente a la salvaguarda, protección y custodia de todos los elementos que conforman el cumulo de constancias procesales que serán tomadas en consideración en la resolución definitiva que cause estado, como acto decisorio.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información relativa a la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, dentro del Juicio multicitado, conllevaría, poner en estado de vulnerabilidad a alguna de las partes del Juicio de Amparo al exponer información relacionada a dicha Ruta, lesionando el interés jurídicamente protegido por la RIESGO REAL: La documentación que integran el Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, sólo atañen al interés de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se emita la resolución administrativa correspondiente.

RIESGO DEMOSTRABLE: Dar a conocer la Información del Juicio de Amparo bajo el Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, además del perjuicio al propio procedimiento, supondría un daño a la esfera jurídica de los involucrados, ya que el hecho de proporcionar elementos que pueden servir de prueba o alegatos en el desarrollo del citado procedimiento, afectarían el desarrollo del mismo dentro de esos Juicios de Amparo; por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio debido proceso.

La difusión de la información permitiría que grupo o personas ajenas a dicho Juicio de Amparo, inhiban, menoscaben o bloqueen las acciones específicas que se realizan para la substanciación de los mismos, atenten contra el desarrollo por parte de la autoridad competente en su resolución y estado.

Por lo anterior, puede determinarse que el riesgo es real y demostrable, pues la divulgación de lo solicitado, antes de que se dicte sentencia y esta cause estado, conlleva la posibilidad de un daño o vulneración a los derechos procesales inherentes a las partes involucradas dentro del Juicio de Amparo Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

Es IDENTIFICABLE puesto que las consecuencias específicas de la difusión de los tópicos a clasificar, se traducen en afectaciones a los derechos propios de las partes en el Juicio de Amparo Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, así como aperturar algo exclusivo del conocimiento del juzgador; igualmente, es claro que de acceder a lo pretendido se pasaría por alto disposiciones de orden público que con toda claridad prohíben difundir lo que se dilucida dentro del expediente, previo al dictado de una sentencia definitiva.

En efecto la divulgación de la información requerida, antes de que se dicte sentencia y la misma cause estado, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, lo anterior toda vez que el Juicio del Amparo bajo el Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, es de incumbencia procesal exclusiva de las partes que se encuentran involucradas. II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda:

La Secretaría de Movilidad y Transporte Público del Gobierno del Estado de Puebla es parte dentro del Juicio de Amparo con Número de Expediente 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo V de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, y pretende que una vez que cause estado sea dotada de legalidad y certeza jurídica, por lo que es de relevancia señalar lo estipulado por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: ...

Por ello y toda vez que la Secretaría de Movilidad y Transporte se encuentra formando parte de los Juicios multicitados como demandada, afectaría de manera directa, al posiblemente viciar a la resolución del juicio.

La Limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad lo cual, en caso de divulgar la información generaría un menoscabo en las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo por parte del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del expediente que es de su conocimiento, por lo que se justifica plena y legalmente la negativa de entregar ésta, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner el riesgo tanto los derechos de las partes dentro de los Juicios de Amparo correspondientes, como el marco de actuación del juzgador.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento, del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de juicios de amparo, previo a que causen estado, en caso de revelarse o hacer pública la información que forma parte de la causa procesal, lo que en la especie evidentemente acontece.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

Asimismo, con la finalidad de hacerlo menos restrictivo el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información requerida relativa a la RUTA 25 NVE y/o RUTA 25 NUEVA VISIÓN ECLIPSE, se clasifica como RESERVADA en los términos precisados hasta por el TÉRMINO DE CINCO AÑOS; en la Inteligencia que al momento que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dicte la Resolución definitiva correspondiente y la misma cause estado, se tiene el deber de proceder conforme a lo ordenado por la ley en la materia, es decir, a la desclasificación de la información que se clasifica a través de ese instrumento y en consecuencia la misma sería pública.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

D E T E R M I N A C I O N E S:

PRIMERO. - Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por el solicitante relativo a los siguientes puntos: "Solicito información in situ de los expedientes de todos y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículo y modalidad de combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días que van de abril del año 2024 de la Ruta 25 NVE"

Solicitud identificada con el número de folio 212325724000258, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; por tratarse de un Juicio de Amparo, en razón que el mismo se encuentran en trámite y no ha causado estado esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción X, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción n de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño."

Ahora bien, en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Movilidad y Transporte, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro, señala entre otras cuestiones lo siguiente:

11.- Presentación para análisis y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Dirección de Transporte Público adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISA/ 212325724000258.

En desahogo del punto número 10 del Orden del Día, la. María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum SMT/STVC/DTP/2024-1408-Bis de fecha siete de junio del presente año, signado por el Director de Transporte Público, en el que solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de la clasificación de información en su modalidad RESERVADA, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información

identificada con el número 212325724000258, con motivo del requerimiento de información, ingresado a esta Dependencia, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), por el que se requiere lo siguiente: ...

Por lo anterior, la información requerida recae en un supuesto de clasificación en su modalidad de RESERVADA, en donde se adjunta la correspondiente Prueba de daño como Anexo 8.

El derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, no debe perderse de vista que también establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, tal y como lo establece el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, el cual a la letra dice: ...

Que todo acto de gobierno, es de interés general v. en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice;

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO 'SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS (Transcribe texto y datos de localización).

Que del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la obligación a proporcionar información por parte de los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre RESERVADA o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

Que, a fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguiente: ...

Que una vez identificadas las causales aplicables al supuesto que aquí se dirime, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108, 113 y 114 exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación, fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una: prueba de daño, entendido éste como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información.

Por lo tanto, se procedió a verificar si la información materia de la Solicitud de Acceso a la Información identificada el folio SISAI 212325724000258, era susceptible de divulgación o, en su caso, actualizaría la causal de reserva en virtud de encontrarse aun en substanciación el juicio de amparo 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil. Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

Que por cuestión metodológica y de orden, se estudio la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien Jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia local.

Cabe señalar que en el folio de merito se requiere:...

Que, partiendo de esta premisa, la causal de clasificación lleva a considerar y concluir, que la difusión de la información, podría afectar derechos y obligaciones teniendo como consecuencia una afectación al debido proceso.

Que, de conformidad con lo expuestos/puede concluirse, que el propósito primario de dicha causal de reserva es salvaguardar la integridad del procedimiento que aún se encuentra substanciando, en el entendido que, aun no se pronuncia una resolución.

Es por eso que, la Dirección de Transporte Público presenta 1 prueba de daño mediante la cual se funda y motiva dicha clasificación de información, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; previo a su análisis, explica a detalle fundando las causas que dan origen a la reserva de la información en su modalidad RESERVADA, garantizando que está debidamente apegada a Derecho y cumple con los preceptos legales que le dan certeza jurídica, por tanto, se aprueba por unanimidad.

PUNTO DE ACUERDO CTSMT/13.S.E./10.06.24/08 Se CONFIRMA, por unanimidad de votos de los presentes, la clasificación de la información en la modalidad RESERVADA, a lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000258, solicitada por la Dirección de Transporte Público, misma que derivado del análisis de la información, encuadra en el supuesto de reserva de información que se tiene previsto en la Ley de la materia; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer valer la, Ley que regala la materia de Transparencia y Acceso a la Información, construyendo su actuar a lo dispuesto en la misma, siendo entonces viable la aprobación de la prueba de daño mediante la cual se fundan y motivan las razones que dan origen a dicha clasificación."

De lo anteriormente expuesto, se observa que el sujeto obligado clasificó la información como reservada en términos del numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 fracción X de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, es decir, **la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; en tanto no hayan causado estado.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción XI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Es decir, para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, deben acreditarse los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción X, del artículo 123 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual, buscando la subordinación del interesado ajeno al propio, dicha solución se realiza a través de

la valoración del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 123 fracción X de la Ley de la materia, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Atento a lo expuesto, se procede a verificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la reserva en estudio.

1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del juicio de amparo con número 1948/2023 radicado en el

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mismo que se encontraba en trámite.

2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, el recurrente pidió al sujeto obligado la **consulta directa de los expedientes todas y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículos y modalidad combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días de abril en el dos mil veinticuatro de la ruta 25 NVE** y de la demanda del Juicio de Amparo con número 1948/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se advierte que el motivo de queja es una respuesta que la Dirección de Operación del Transporte otorgó a un tercero que realizó una petición relativa a un asunto diverso a la información que el recurrente requirió en su solicitud de acceso a la información, por lo que el amparo antes citado no tiene ninguna relación con la información requerida, en virtud de que, el entonces solicitante pidió los expedientes de todas y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículos y modalidad combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días de abril en el dos mil veinticuatro de la ruta 25 NVE y no el escrito o contestación que otorgó la Dirección de Operación del Transporte al quejoso.

Adicionalmente, el sujeto obligado no proporcionó mayores elementos, ni alguna constancia que pudiera dar pauta a que la información se encuentra contenida dentro del citado juicio de amparo.

En anotadas circunstancias, este Instituto determina que no se actualiza la causal de reserva prevista y sancionada en el artículo 123 fracción X de la ley de la materia, en tanto que la prueba de daño sustentada por el ente obligado no permite suponer de forma efectiva que su difusión pueda vulnerar la conducción del procedimiento y su posterior resolución, ni compromete de manera alguna la decisión que el

juzgador adopte respecto del fondo del asunto, pues todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben encontrarse apegadas a derecho.

Lo anterior es así, en razón que si bien, existe un juicio de Amparo que se encuentra en trámite, también lo es que este no tiene relación con la información requerida en la multicitada solicitud, por ende, se estima fundado lo alegado por el recurrente.

Por otro lado, no se soslaya el argumento de la autoridad responsable, en el sentido que el auto de admisión resulta ambiguo, al no identificar el fondo sobre el cual descansa el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Al respecto, debe decirse que el auto admisorio del presente medio de impugnación fue dictado en estricto apego al principio de legalidad e igualdad de las partes, pues tal y como se desprende de la simple lectura al punto *TERCERO* del auto de radicación, el recurso de revisión fue admitido a trámite con fundamento en la causal establecida en el artículo 170 fracción III de la legislación local de transparencia, por tanto, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, no existe ambigüedad alguna que pueda atribuirse a esta ponencia.

Esto es así, dado que no hubo ninguna omisión por parte de esta autoridad, pues, como se reitera- en el asunto que nos ocupa, se determinó de manera clara y precisa la causal que justificó la procedencia del recurso de revisión, siendo en el caso en concreto, la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Tan cierto y palpable resulta lo anterior que, el ente recurrido estuvo en posibilidad de ejercer su facultad legal para oponerse a los actos reclamados que la parte recurrente adujo ante este Instituto, salvaguardando de este modo, su derecho a la defensa. Esto implica que la autoridad responsable a quien se le atribuyó la transgresión de la prerrogativa a ser informado, contaba con los recursos

necesarios, tanto materiales como técnicos, para implementar su estrategia defensiva, lo que, en la especie, así aconteció.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que:

- Su Comité de Transparencia deberá desclasificar lo requerido por el agraviado en su petición de información, en virtud de que no se actualiza la causal de reserva que invocó el área respectiva.
- Deberá poner en consulta directa al recurrente **los expedientes todas y cada una de las cesiones de derechos, cambio de vehículos y modalidad combis, microbuses y autobuses que se realizaron en los meses de enero, febrero, marzo y los días de abril en el dos mil veinticuatro de la ruta 25 NVE**, observando en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y
Transporte.
Folio: 212325724000258
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0673/2024

partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública analizada en el presente asunto, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

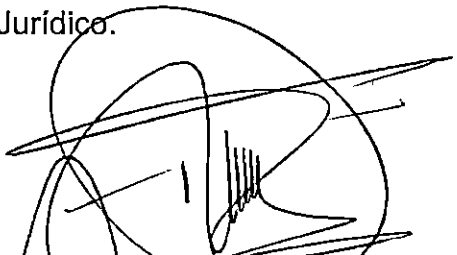
SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

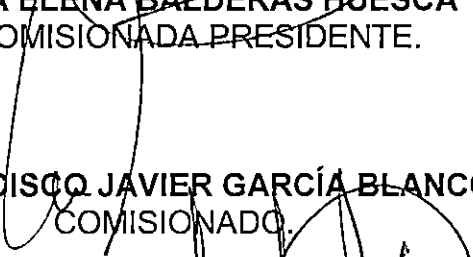
TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

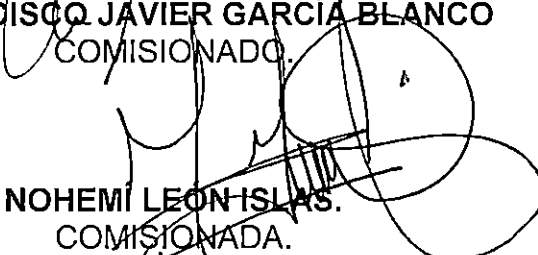
Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0673/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0673/2024/VMIM/Resolución.